REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLIBETH ISABEL IBARRA GIL Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO. RAD. No. 20001-31-03-005-2021-00180-00
Decisión: ILEGALIDAD DE AUTO E INADMITE REFORMA

Valledupar, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLIBETH ISABEL IBARRA GIL Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO.
RAD. No. 20001-31-03-005-2021-00180-00
Decisión: ILEGALIDAD DE AUTO E INADMITE REFORMA

A través de escrito que antecede, el apoderado de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, a través del cual se declaró notificada a esa entidad por conducta concluyente, argumentando que ya se encontraba notificado vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, pues se le envió al correo electrónico de la entidad, la copia de la demanda y posterior a ello, copia de la providencia inadmisoria, escrito de subsanación y auto de admisión de la demanda.

Pues bien, analizado el expediente, encuentra el despacho que, le asiste razón al apoderado de la parte demandada en cuanto a que, el despacho erró involuntariamente, al momento de indicar la manera en que fue notificada la entidad, pues consta en el expediente, que el 5 de agosto del 2021, se envió al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co copia de la demanda y anexos en cumplimiento a lo exigido por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, y posterior a ello, conforme fue adosado en la solicitud en estudio, el demandante a través de su apoderado, envía nuevo correo electrónico el día 29 de septiembre del 2021, a la misma dirección electrónica que corresponde a la oficialmente registrada en Cámara de Comercio, con copia del auto que inadmite demanda, escrito de subsanación, auto admisorio y anexos, acorde a lo normado en el mencionado decreto que en su artículo 8 reza:

"NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Cabe resaltar que si bien al momento en que se profiere la decisión censurada no se contaba con las constancias de notificación, a través de la presente solicitud por confesión del extremo demandado, más las pruebas adosadas, resulta imperioso que deban rectificarse las declaraciones realizadas sobre la notificación a MAPFRE

SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, teniendo entonces que no se realizó por conducta concluyente, si no por notificación electrónica, la cual se materializó el día 01 de octubre del 2021 y cuyo término de traslado tuvo vencimiento el 02 de noviembre del mismo año.

Siendo así es deber del despacho apartarse de los efectos del inciso 3 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en lo que atañe al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y se corrige la providencia anotando que la mencionada entidad aseguradora, se encuentra notificada por medio electrónicos de conformidad con el articulo 8 del decreto 806 del 2020, además dejando constancia que se ha emitido contestación de la demanda dentro del término de traslado.

Asimismo, es dable enfatizar, que la jurisprudencia y la doctrina nacionales han sostenido de manera reiterada, que los errores contenidos en una providencia que generen que la misma riña arbitrariamente con la legalidad, no obligan al juez a permanecer incurso en los mismos, quien en oportunidad posterior puede perfectamente apartarse de sus los efectos.

Sobre ese aspecto, el maestro Morales Molina en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL conceptúa:

"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.".

Por último, en lo que tiene que ver a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que no fue realizada acorde a lo reglado en el articulo 93 del C.G.P., en el sentido de no presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Por lo que procede el despacho inadmitiéndola, y concediendo el termino de cinco (05) días para que sea subsanada la falencia anotada, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Apartarse de los efectos del inciso 3 del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, en lo que atañe al demandado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, sobre su notificación por conducta concluyente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
DEMANDANTE: YOLIBETH ISABEL IBARRA GIL Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO. RAD. No. 20001-31-03-005-2021-00180-00
Decisión: ILEGALIDAD DE AUTO E INADMITE REFORMA

SEGUNDO: Declarar que la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, fue notificada por medios electrónicos el día 29 de septiembre del 2021.

TERCERO: INADMITIR, la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y se concede el término de cinco (05) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

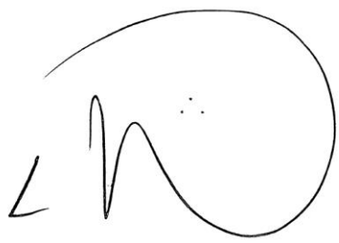

JHONNY DAZA LOZANO
Juez.

JOSEC